



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-09-0002-2022, el cual contiene la Sentencia Núm. TSE-0014-2022, del once (11) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE-0014-2022

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1.1. La sentencia núm. TSE/0013/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), en ocasión del conocimiento de la demanda en nulidad de suspensión del ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla, como presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en el municipio de La Romana y la demanda en nulidad de la exclusión del demandante como Sub Secretario Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), como miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional.

1.2. La referida sentencia declaró inadmisibles de oficio la demanda inicial, disponiendo lo que a continuación se transcribe:



Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión propuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), toda vez que en los estatutos de ese partido no existe una vía interna para impugnar decisiones como la impugnada en la especie.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en nulidad de suspensión del demandante Pedro Desdeani Zorrilla, como presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en el municipio de La Romana y la demanda de nulidad de exclusión del demandante como Sub Secretario Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), como miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, por haber prescrito el derecho al ejercicio de dicha demanda de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles las intervenciones voluntarias interpuestas por Samuel Augusto Peña Santos, Francisca Altagracia Tavárez Suarez y Pascual Sánchez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1 El presente recurso de revisión fue incoado mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Electoral interpuesto por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, en contra de la Sentencia No. TSE/0013/2022 de fecha 19 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral y notificada el 12 de septiembre 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el cuerpo de la instancia y ordenar la REVISIÓN, y en consecuencia, proceder a RETRACTARSE en el numeral 2 del dispositivo, produciendo su revocación, y concomitantemente, acoger las conclusiones de la demanda objeto del recurso, ordenando la restitución de los derechos del Sr. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, como Presidente de La Romana.

Tercero: EXAMINAR, PONDERAR Y COMPROBAR que los artículos 4, 32, 33, 47, 49, 52, 53, 70, 85 y 86 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano, PRD, son contrarios al artículo 216 de la Constitución, y en virtud del poder que le confiere el artículo 188 de la Carta Magna para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, en sus respectivas calidades de juez garante de la tutela judicial efectiva y de la supremacía constitucional, declarar su nulidad conforme a las disposiciones del artículo 6 de la ley sustantiva de la nación.

Que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 29-11.

Cuarto: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral. (sic)

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



2.2. En fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 014-2022, mediante el cual, ordenó a la parte recurrente notificar su recurso a la parte recurrida e intervinientes voluntarios, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

3. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE DEFENSA

3.1. *En cuanto al escrito de defensa de las partes recurridas*

3.1.1. Mediante instancia de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el recurrente solicitó a esta Corte excluir el escrito de defensa depositado por la parte recurrida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de septiembre del mismo año, alegando que el mismo es extemporáneo.

3.1.2. Así las cosas, en el Auto TSE-014-2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó al recurrido y a los intervinientes voluntarios depositar sus escritos de defensa, otorgando “un plazo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer”.

3.1.3. De los documentos que componen el expediente, se puede verificar, en primer lugar, que el recurso en cuestión fue notificado al recurrido en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto Núm. 3039/2022, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en segundo lugar, que el recurrido depositó su escrito de defensa en fecha veintisiete (27) de septiembre del indicado año, de tal suerte que el mismo es extemporáneo. En tal virtud, procede acoger el pedimento del recurrente, ordenando la exclusión del indicado escrito de defensa, valiendo este motivo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.1.4. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el señor Julio Mariñez, parte co-recurrida, depositó su escrito de defensa, mediante el cual, concluyó solicitando lo siguiente:

Que este Tribunal tenga a bien acoger el recurso de revisión electoral, toda vez que la sentencia de marras, además de alejarse de sus precedentes, adolece de varias fallas dignas de ser corregidas, lo que obliga a conocer el fondo y fallar conforme a la ley de partidos y a la Constitución de la República.

3.2. *En cuanto a los escritos de defensa de los intervinientes voluntarios*

3.2.1. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el señor Pascual Sánchez depositó su escrito de defensa, mediante el cual, concluyó de la manera siguiente:

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Por los motivos expuestos y los que sus señorías tengan a bien suplir luego de considerar con el mejor de los ánimos la decisión por ellos emitida, el señor Pascual Sánchez, por conducto de su abogada apoderada, Licda. Katherine Luisana Gómez Ureña, tiene a bien adherirse a las argumentaciones, alegatos y petitorios del recurrente en el recurso de revisión electoral, en todas sus partes.

3.2.2. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el señor Samuel Augusto Peña Santos depositó su escrito de defensa, mediante el cual, concluyó de la manera siguiente:

Por tales motivos, y lo que oportunamente serán expuestos en la instrucción del proceso, el señor Samuel Augusto Peña Santos, por conducto de su abogado apoderado, Lic. Domingo Hernán Hiciano Guillén, tiene a bien adherirse en todas sus partes al recurrente Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa en su recurso de revisión electoral, por ser justo y descansar en buen derecho.

3.2.3. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la señora Francisca Altagracia Tavares Suarez depositó su escrito de defensa, mediante el cual, solicitó:

Que el Tribunal tenga a bien acoger el recurso de revisión electoral, toda vez que la sentencia de marras, además de alejarse de sus precedentes, adolece de varias fallas dignas de ser corregidas, lo que los obliga a conocer el fondo y fallar conforme a la ley de partidos y a la Constitución de la República.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

4.1. Para arribar a la decisión recurrida, este Colegiado expuso los siguientes razonamientos:

6.3.3. En ese orden de ideas, es criterio de esta Alta Corte, que para casos como el que hoy ocupa la atención de este foro, en el que “no existe un procedimiento particular para atacar las convocatorias, reuniones y decisiones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar asambleas, primarias o convenciones de dichas organizaciones políticas, ha sido jurisprudencia de este Tribunal aplicar analógicamente a casos como los de la especie, -donde se atacan resoluciones adoptadas por órganos internos de los partidos políticos-, las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas, primarias o convenciones partidarias previstas en el referido reglamento, por lo cual, siendo coherentes con la línea jurisprudencial de esta Alta Corte, procede aplicar dicho precedente al caso que nos ocupa”¹.

6.3.4. En virtud del referido criterio jurisprudencial, procede aplicar al presente caso, las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a fin de establecer un punto de

¹ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-011-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), págs.16-17. Sentencia TSE-012-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), págs.10-11. Sentencia TSE-013-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), pág. 11. Sentencia TSE-019-2018, de fecha uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018), pág. 18. Sentencia TSE-020-2018, de fecha quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), págs. 31-32. Sentencia TSE-003-2019, de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), pág. 26.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



partida para determinar la admisibilidad o no de la demanda de que se trata, disposición que prevé expresamente lo siguiente: (...)

(...) 6.3.6. En el presente caso, a pesar de que la parte demandada no planteó la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al plazo, siendo este aspecto una cuestión de orden público, por lo antes expuesto, este Tribunal procederá de oficio a evaluar la admisibilidad de la acción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, supletoria en esta materia, en virtud del cual, “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

6.3.7. En ese mismo sentido, rigen las disposiciones del artículo 83 del Reglamento Contencioso Electoral, según el cual, “el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

(...) 6.3.9. En la especie, la decisión hoy impugnada, contenida en la comunicación de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinte (2020), suscrita por la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fue notificada al hoy demandante en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020).

6.3.10. Del análisis de los documentos que componen el expediente, se evidencia que la presente demanda fue interpuesta por el señor Pedro Desdeani Zorrilla ante este foro en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, un año, diez meses y veintidós (22) días después de haberle sido notificada la decisión impugnada, de manera que su acción se encuentra prescrita, entendiéndose la prescripción, según la doctrina local, como “el no ejercicio de los derechos por su titular, durante cierto plazo”², que en el presente caso, tiene como consecuencia la extinción del derecho del accionante a incoar la presente demanda.

6.3.11. Por los motivos expuestos, resulta evidente que el derecho a incoar la presente demanda se encuentra prescrito, toda vez que la misma fue interpuesta fuera del plazo aplicable para este tipo de acciones según la jurisprudencia de esta Sede, contenido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y en virtud de que los plazos en materia contenciosa electoral son una cuestión de orden público, procede declarar inadmisibile de oficio la presente demanda, de conformidad con las disposiciones citadas precedentemente, por haber prescrito el derecho al ejercicio de la misma, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6.3.12. Que habiendo declarado inadmisibile la demanda de que se trata, resulta improcedente conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante, decisión ésta que vale motivo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

² Read, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Librería Jurídica Internacional, primera edición, 2012. República Dominicana, pág. 294.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



4.2. Fue al tenor de estos motivos que este Tribunal declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda de la cual estaba apoderada, apoyado en la legislación citada que rige la presente materia y en la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional, como de esta jurisdicción.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

5.1. Para justificar el presente recurso de revisión, la parte recurrente invoca tres (3) causales o medios. En ese sentido, plantea, en síntesis, (i) la violación de formalidades prescritas a pena de nulidad; (ii) fallo *extra petita* y; (iii) omisión de decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.

5.2. En ese sentido, con relación a la violación de formalidades prescritas a pena de nulidad, causal contenida en el numeral 2 del artículo 156 del Reglamento, el recurrente alega que “una matrícula de tres miembros del TSE entiende que el inaplicable plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral es vinculante al presente caso. Sin embargo, la demanda principal no deviene de un conflicto de una convención, como lo han externado tres jueces de este tribunal, no, la demanda deviene de la vulneración de un derecho fundamental de parte del presidente del partido, Miguel Vargas, al ejecutar una suspensión o expulsión sumaria que no guarda vínculo con la Convención, por lo cual, la decisión deviene en nula por contradicción entre lo decidido por el tribunal y el objeto de la demanda”.

5.3. En cuanto al fallo *extra petita*, causal contenida en el numeral 3 del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, el recurrente explica que “la presente demanda se limitó a solicitar la inadmisibilidad por el no cumplimiento de los procedimientos internos, lo cual fue rechazado por el tribunal, bajo el errático alegato de que en el partido no hay procedimientos internos. El pedimento era rechazable sobre la base de que el demandante había agotado las vías internas que tuvo a su alcance, en medio de un partido con la mayoría de sus órganos cerrados. Sin que nadie invocara el artículo 117 del Reglamento, por tratar asuntos puntuales de la prescripción en ocasión de un conflicto surgido en una convención o asamblea, que nada tuvo que ver con la demanda. Es doblemente errática la decisión, porque nadie hizo ese pedimento, ni se refirió a ello en medio de un conflicto entre partes, de orden privado, llegando el tribunal más allá de lo pedido”.

5.4. De igual forma, el recurrente expone una tercera causal de revisión, consistente en la omisión de estatuir sobre un pedimento formal, contenida en el numeral 5 del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, alegando que este Tribunal “olvidó pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de documentos de la parte demandada, quedando dicha solicitud en un limbo jurídico, lo que constituye una falta grave que convierte a la sentencia en susceptible de nulidad por falta de estatuir sobre uno de los pedimentos. En el presente caso, no sabemos qué hizo el Tribunal con esas pruebas. Pero sí sabemos que incurrió en violación al principio de contradicción (...)”.

5.5. Al margen de las causales anteriores, el recurrente alega otros motivos, consistentes en “contradicción en la ponderación de motivos” y “sobre la prescripción”, los cuales, no constituyen

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



causales formales de revisión a la luz de las disposiciones del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral.

5.6. Alega, además, el recurrente en revisión, que el Presidente de este Tribunal debe inhibirse de conocer el presente recurso, en virtud de que realizó una visita al Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) mientras la demanda inicial se encontraba en estado de fallo; y ratifica el pedimento de excepción de inconstitucionalidad de los artículos 4, 32, 33, 47, 49, 52, 53, 70, 85 y 86 de los Estatutos del Partido.

5.7. En definitiva, el recurrente concluye solicitando que este Tribunal acoja el presente recurso, ordene la revisión de la sentencia, retractando el ordinal segundo del dispositivo de la misma; concomitantemente solicita acoger las conclusiones de la demanda, ordenando la restitución de los derechos del señor Pedro Desdeani Zorrilla, como presidente de La Romana, así como la reiteración de la excepción de inconstitucionalidad y la solicitud de inhibición del Presidente de esta Corte para conocer del recurso de que se trata. (*sic*)

6. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

6.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó, entre otras, las siguientes piezas:

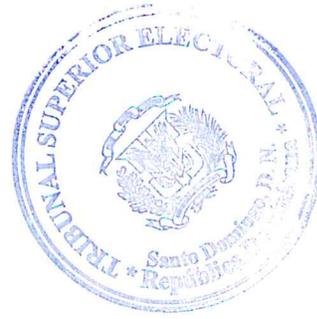
- i. Fotocopia de la Sentencia TSE/0013/2022, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por este Tribunal;
- ii. Fotografía del Presidente del Tribunal Superior Electoral y del Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), compartida en la red social Instagram por la cuenta “miprd2024”.

6.2. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su Presidente, parte recurrida, depositaron los siguientes documentos:

- i. Copia de la “Denuncia Situación Romana”, de fecha primero (1ero.) de agosto del dos mil dieciocho (2018), suscrita por distintos dirigentes partidarios de La Romana, dirigida al Presidente del Partido, con un anexo titulado “organigrama de nepotismo en La Romana que existe en el PRD con el presidente del partido”.
- ii. Copia del “Informe de hechos” de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por varios dirigentes del Partido en La Romana, dirigido al Ing. Juan Morales, en calidad de supervisor regional Este del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- iii. Copia del Acta de Denuncia de fecha quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), realizada ante la Fiscalía de La Romana por Pedro Pablo Solimán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

7.1. Este Tribunal ha sido apoderado del recurso de revisión incoado por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por este Tribunal. La indicada decisión fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha doce (12) de septiembre del mismo año, y el recurso fue introducido mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General de esta Corte en fecha dieciséis (16) de septiembre del indicado año.

7.2. Luego de comprobar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el auto expedido por el juez presidente en relación al presente recurso de revisión, y después de transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrida para presentar su escrito de defensa, se procedió a fijar la celebración de una sesión deliberativa contenciosa electoral por parte del Pleno del Tribunal, en Cámara de Consejo, en la cual, fue decidido el presente recurso. A continuación, se desarrollan los motivos que sustentan la decisión adoptada por este Colegiado.

8. COMPETENCIA

8.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el recurso de que se trata, este Colegiado debe estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, el artículo 214 de la Constitución dispone lo siguiente:

Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso[s] electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

8.2. Igualmente, el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, orgánica de esta jurisdicción, establece que:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común.

8.3. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en sus artículos 145 y 156 al 161, dispone todo lo relativo al procedimiento para la interposición, instrucción, juzgamiento y decisión del recurso de revisión contra las sentencias contenciosas dictadas por esta jurisdicción.

8.4. Específicamente y por lo que ahora interesa, el artículo 156 de dicho reglamento dispone que “[...] las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal”.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.5. En atención a lo anterior, este Tribunal ha podido comprobar su competencia de atribución para conocer los recursos de revisión contra sus propias sentencias, tal como ha ocurrido en la especie, de manera que procede declarar la misma, valiendo estos motivos de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

9. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

9.1. Establecido lo anterior, es preciso que el Tribunal determine si el recurso de revisión de que se trata ha sido interpuesto de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia. En atención a tal propósito, este Colegiado examinará (i) si el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y; (ii) si el recurrente tiene calidad para recurrir.

9.2. *Interposición del recurso en tiempo hábil*

9.2.1. Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone que “el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento”.

9.2.2. En la especie, la Sentencia de marras fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y el recurso fue introducido mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General de esta Corte en fecha dieciséis (16) de septiembre del indicado año.

9.2.3. Por tal motivo, esta Corte ha podido comprobar que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los tres (3) días francos establecidos en el Reglamento, recordando que, para el conteo de los plazos francos, no se contabilizan el día de la notificación y el día del vencimiento, de tal suerte que procede admitir en cuanto a este aspecto el recurso que se analiza.

9.3. *Sobre la calidad del recurrente*

9.3.1. En cuanto a este particular, este Tribunal debe señalar que la calidad para recurrir una decisión judicial viene dada por haber sido parte en la instancia que culminó con su emisión. Al respecto, se aprecia que el ahora recurrente formó parte del elenco procesal que participó en la instrucción y resolución de la instancia abierta con motivo de la demanda resuelta mediante la sentencia ahora cuestionada, en calidad de demandante.

9.3.2. Lo anterior revela con suficiencia que el recurrente posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el presente recurso de revisión. De suerte que el recurso que se analiza deviene admisible en cuanto a este aspecto.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



9.4. Sobre el fondo del recurso de revisión

9.4.1. Una vez verificados los requisitos de admisibilidad antes citados, y habiendo admitido el recurso de que se trata, procede que este Tribunal evalúe la procedencia o no de la cuestión sometida a su conocimiento, de conformidad con los presupuestos establecidos reglamentariamente. En ese sentido, el procedimiento para la interposición, conocimiento y decisión del recurso de revisión contra las sentencias contenciosas del Tribunal Superior Electoral está previsto en los artículos 156 al 161 del Reglamento Contencioso y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En ese aspecto, el artículo 156 de la indicada normativa prevé lo siguiente:

“Artículo 156. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios;
- 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia;
- 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

9.4.2. El contenido del artículo previamente transcrito permite colegir que solo existen ocho (8) medios que pueden dar lugar al recurso de revisión en materia contenciosa electoral, los cuales parten, principalmente, de las causales establecidas por el Derecho común ordinario para interponer el recurso de revisión civil. Con relación a esta cuestión, esta jurisdicción ha juzgado que:

[...] al recurso de revisión en materia contenciosa electoral le apliquen las interpretaciones que ha hecho la doctrina sobre el recurso de revisión en el derecho común, en tanto dichas interpretaciones no desnaturalicen la esencia de la materia electoral. Asimismo, resultan aplicables a este recurso las posiciones de la jurisprudencia ordinaria sobre la materia³.

³ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2017, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 15.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



9.4.3. En ese sentido, la doctrina nacional ha señalado que:

[...] el procedimiento de la revisión civil está dividido en dos fases o etapas. En la primera, llamada lo rescindente, el tribunal investiga si el caso es uno de revisión.⁴ En la segunda, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia atacada. Es obvio que la última de estas dos etapas se verifica únicamente si, en la primera, el tribunal ha admitido el recurso. Si, por el contrario, lo ha declarado inadmisibles, lo ha anulado por vicio de forma, o lo ha rechazado, su sentencia a ese respecto pone término a la contestación⁵.

9.4.5. Así las cosas, se advierte que la parte recurrente ha sustentado su recurso en tres (3) de las citadas causales, a saber: (i) la violación de formalidades prescritas a pena de nulidad; (ii) fallo *extra petita* y; (iii) omisión de decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda. Esta circunstancia, es suficiente para que el Tribunal valore en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, debiendo centrarse en determinar si ciertamente se comprueba la existencia de dichas causales invocadas como medios del recurso, sin que ello implique, necesariamente, examinar el fondo de las cuestiones que fueron conocidas y decididas en el debate inicial que culminó con la sentencia hoy impugnada.

9.5. Respecto al medio de “violación de formalidades prescritas a pena de nulidad”.

9.5.1. El artículo 156, numeral 2 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que ha lugar a pedir la revisión “si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes”. Así las cosas, el recurrente alega que “entendemos que el error de invocar un artículo que colida con la demanda, vicia la sentencia de tal modo, que la convierte en inejecutoria, por lo cual debe ser, en el mejor de los casos, revisada y corregida”.

9.5.2. En cuanto a este particular, el recurrente también alega que “una matrícula de tres miembros del TSE entiende que el inaplicable plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral es vinculante al presente caso. Sin embargo, la demanda principal no deviene de un conflicto de una convención, como lo han externado tres jueces de este tribunal, no, la demanda deviene de la vulneración de un derecho fundamental de parte del presidente del partido, Miguel Vargas, al ejecutar una suspensión o expulsión sumaria que no guarda vínculo con la Convención, por lo cual, la decisión deviene en nula por contradicción entre lo decidido por el tribunal y el objeto de la demanda”.

9.5.3. En ese orden, esta Corte tiene a bien señalar que las formalidades prescritas a pena de nulidad, sean estas de forma o de fondo, se encuentran contempladas en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, en virtud de los cuales:

⁴ Resaltado añadido.

⁵ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III*. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, reimpresión de la cuarta edición, p. 125.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



La nulidad de los actos por vicio de forma.

Art. 35.- La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensa al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.

Art. 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente, bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.

Art. 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

Art. 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio.

La nulidad de los actos por irregularidad de fondo.

Art. 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto:

- La falta de capacidad para actuar en justicia.
- La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.
- La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

9.5.4. Así las cosas, la alegada *violación de una formalidad prescrita a pena de nulidad*, no se configura por cuestiones relativas al plazo para interponer una acción en justicia, sino por las causales o irregularidades previstas en las disposiciones citadas precedentemente. En ese sentido, del análisis de la Sentencia impugnada, esta Corte ha podido verificar que en la especie no se verifican las causales de nulidad o irregularidades que acareen nulidad de la decisión cuya retractación se requiere.

9.5.5. No obstante lo anterior, con relación a la aplicación del plazo alegado por el recurrente, esta Corte tiene a bien rescatar el razonamiento invocado en la sentencia hoy impugnada, a saber:

6.3.3. En ese orden de ideas, es criterio de esta Alta Corte, que para casos como el que hoy ocupa la atención de este foro, en el que “no existe un procedimiento particular para atacar las convocatorias, reuniones y decisiones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar asambleas, primarias o convenciones de dichas organizaciones políticas, ha sido jurisprudencia de este Tribunal aplicar analógicamente a casos como los de la especie, -donde se atacan resoluciones adoptadas por órganos internos de los partidos políticos-, las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas, primarias o convenciones partidarias previstas en el referido reglamento, por lo cual:

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



siendo coherentes con la línea jurisprudencial de esta Alta Corte, procede aplicar dicho precedente al caso que nos ocupa”⁶.

6.3.4. En virtud del referido criterio jurisprudencial, procede aplicar al presente caso, las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a fin de establecer un punto de partida para determinar la admisibilidad o no de la demanda de que se trata, disposición que prevé expresamente lo siguiente: (...)

9.5.6. Del análisis anterior, esta Corte ha podido verificar que el Tribunal a-quo, en aplicación de la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, sometió por analogía, la demanda de que se trataba al plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, en ausencia de una disposición legal o reglamentaria expresa que rijan el tiempo para actuar en justicia para el tipo de caso sometido en ese momento a consideración de este Tribunal, a fin de poder establecer un punto de partida cierto para determinar la admisibilidad o no de la misma.

9.5.7. Lo anterior, a juicio de esta Corte, no constituye una *violación de una formalidad prescrita a pena de nulidad*, a la luz de las disposiciones del artículo 156, numeral 2 del Reglamento Contencioso Electoral. No se trata, como erróneamente alega el recurrente, de que el Tribunal haya procedido bajo el criterio equivocado de que la acción impugnada haya sido consecuencia de una asamblea, convención o primaria. No. En el razonamiento de esta Corte jamás se incurrió en ese error. Lo que el Colegiado determinó fue aplicar un tipo específico de procedimiento ante la ausencia de uno para regir la acción de la que estaba apoderado.

9.5.8. Por dichos motivos, procede rechazar este medio de revisión alegado por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.6. Respecto al vicio de “fallo extra petita”.

9.6.1. El artículo 156, numeral 3, del Reglamento Contencioso Electoral prevé que ha lugar a pedir la revisión “si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos”. En cuanto a este particular, el recurrente alega, que “la presente demanda se limitó a solicitar la inadmisibilidad por el no cumplimiento de los procedimientos internos, lo cual fue rechazado por el tribunal, bajo el errático alegato de que en el partido no hay procedimientos internos. (...). Sin que nadie invocara el artículo 117 del Reglamento, por tratar asuntos puntuales de la prescripción en ocasión de un conflicto surgido en una convención o asamblea, que nada tuvo que ver con la demanda. Es doblemente errática la decisión, porque nadie hizo ese

⁶ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-011-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), págs.16-17. Sentencia TSE-012-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), págs.10-11. Sentencia TSE-013-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), pág. 11. Sentencia TSE-019-2018, de fecha uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018), pág. 18. Sentencia TSE-020-2018, de fecha quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), págs. 31-32. Sentencia TSE-003-2019, de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), pág. 26.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pedimento, ni se refirió a ello en medio de un conflicto entre partes, de orden privado, llegando el tribunal más allá de lo pedido”.

9.6.2. En la especie, la sentencia recurrida explica de manera diáfana lo decidido, indicando que a pesar de que la parte demandada no planteó la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al plazo, siendo este aspecto una cuestión de orden público, procedía de oficio, pronunciarse al respecto. Y en tal virtud, esta Corte tiene a bien reiterar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional al respecto, cuando expone que“ [...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”⁷, criterio que ha adoptado esta Corte.

9.6.3. En ese orden, una vez este Tribunal pudo comprobar la extemporaneidad de la interposición de la demanda sometida a su conocimiento, y en virtud del principio de oficiosidad, así como de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, supletoria en esta materia, y en el artículo 83 del Reglamento Contencioso Electoral, procedía que este Tribunal declarara de oficio la referida inadmisibilidad, aún no fuera así solicitado por las partes en litis, sin que ello configurara un pronunciamiento sobre asuntos no pedidos o incurrir en el denominado fallo *extra petita*. La declaratoria de oficio por parte del Tribunal, explica por sí misma que se ha tratado de una decisión tomada “motus proprio” por la Corte, sin haber sido solicitada por ninguna de las partes del proceso.

9.6.4. En tal virtud, es evidente que en la especie no se configura el vicio de fallo *extra petita*, causal de revisión contemplada en el artículo 156, numeral 3 del Reglamento Contencioso Electoral, razón por la cual, procede la desestimación de la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.7. Respecto al medio de “omisión de estatuir”.

9.7.1. El artículo 156.5 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que ha lugar a pedir la revisión “si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”. En cuanto a este particular, el recurrente alega que el Tribunal “olvidó pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de documentos de la parte demandada, quedando dicha solicitud en un limbo jurídico, lo que constituye una falta grave que convierte a la sentencia en susceptible de nulidad por falta de estatuir sobre uno de los pedimentos. En el presente caso, no sabemos que hizo el Tribunal con esas pruebas. Pero sí sabemos que incurrió en violación al principio de contradicción (...)”.

9.7.2. En ese orden de ideas, esta Corte ha verificado que dicho pedimento de exclusión de documentos fue planteado en la audiencia pública celebrada en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil

⁷ Cfr. República Dominicana. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; Sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; Sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



veintidós (2022), quedando la cuestión en estado de fallo, a través de la sentencia *in voce* dictada a tal efecto.

9.7.3. No obstante lo anterior, en primer lugar, esta causal de revisión consiste en la omisión de decidir *sobre uno de los puntos principales de la demanda*; situación que no ha ocurrido en la especie, pues la exclusión o no de documentos constituye, a juicio de esta Corte, un mero acto preparatorio o medida de instrucción, no así uno de los puntos principales de la demanda.

9.7.4. Más aún, en segundo lugar, habiendo declarado inadmisibles de manera oficiosa la demanda de que se trataba, resultaba improcedente e innecesario que este Tribunal se pronunciara respecto de la exclusión o no de los documentos solicitada, pues dichos documentos no tendrían que ser ponderados a menos que se conociera el fondo del asunto. De esto se sigue que no se configura —ni puede, en rigor, configurarse— el vicio de omisión de estatuir invocado por la parte recurrente, sobre todo cuando el Tribunal se limita a disponer la inadmisibilidad de la cuestión litigiosa sometida a su consideración.

9.7.5. Dicho en otras palabras, el vicio de *incongruencia negativa* o de *omisión de estatuir* no se produce cuando la jurisdicción, ya sea a petición de partes o de oficio, declara la inadmisibilidad de la demanda o recurso de que se trate, pues la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender el mérito del resto de los asuntos sometidos a su consideración. Para que esta causal quede configurada, deben darse dos circunstancias: Que la omisión verse sobre un aspecto principal de la demanda, y que el mismo forme parte de las conclusiones contenidas en la demanda. En consecuencia, resulta ostensible que la causal de revisión analizada no se configura en el caso, razón por la cual procede su desestimación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.8. Respecto a los demás alegatos.

9.8.1. Al margen de las causales anteriores, el recurrente invoca otros motivos de revisión, consistentes en “contradicción en la ponderación de motivos” y “sobre la prescripción”, los cuales, no constituyen causales formales de revisión a la luz de las disposiciones del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral; motivo por el cual, procede su desestimación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.8.2. En cuanto a la solicitud de inhibición del Presidente de esta Corte para conocer del recurso de que se trata, ha sido criterio de este Tribunal “que la inhibición de un juez es una institución de naturaleza inminentemente procesal que atañe directamente a la persona del juez y su posible participación o no en un proceso judicial; sin embargo, la aceptación o no de la misma es una facultad del juez, quien puede decidir si prosigue o se aparta del conocimiento y decisión de un proceso, todo lo cual hará siempre de manera voluntaria, es decir, sin que sea requerido por una de las partes, en virtud de que estos tienen otro procedimiento para hacer que un juez no continúe en el conocimiento de un proceso”⁸.

⁸ Sentencia TSE-012-2017, de fecha cuatro (4) de abril del dos mil diecisiete (2017), dictada por este Tribunal Superior Electoral.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



9.8.3. No obstante lo anterior, esta Corte ha decidido apartarse del referido criterio, en el sentido de que, aun cuando la figura de la inhabilitación está reservada al juez, la misma solo es una facultad exclusiva de su persona en cuanto a la decisión o respuesta a tomar respecto a la solicitud de inhibirse que se le haga, por lo tanto, las partes pueden solicitarle que se abstenga o se aparte del conocimiento de un caso, pues, durante un proceso judicial o litis, las partes tienen a su disposición la vía de la recusación cuando, a su juicio, un juez apoderado del expediente no deba conocer del mismo en virtud de las causales legalmente establecidas; sin embargo, este Colegiado ha verificado la ausencia de una recusación formal en contra del referido Magistrado, ni éste ha aceptado la inhabilitación que se le ha solicitado, de tal suerte que la solicitud del recurrente debe ser desestimada, motivo éste que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

9.8.4. Todo lo anterior permite a esta jurisdicción concluir que no están presentes ninguno de los vicios o causales de revisión invocados por la parte recurrente, de tal suerte que procede rechazar en todas sus partes el recurso analizado, por carecer de méritos jurídicos. Una vez rechazado el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, resulta improcedente conocer y motivar el rechazo de la solicitud de excepción de inconstitucionalidad ratificada por la parte recurrente en esta instancia, a consecuencia del rechazo del recurso de que se trata. En consecuencia, esta Corte confirma la sentencia impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9.8.5. Por estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, contra la Sentencia TSE/0013/2022, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2022, dictada por este Tribunal; por haber sido presentado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada contra los artículos 4, 32, 33, 47, 49, 52, 53, 70, 85 y 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de revisión de que se trata, por no estar configuradas las causales de revisión de conformidad con los argumentos expuestos en la motivación de la presente sentencia; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; RECHAZA las conclusiones contenidas en las intervenciones voluntarias interpuestas por Samuel Augusto Peña Santos, Francisca Altagracia Tavárez Suarez y Pascual Sánchez, por las mismas seguir la suerte de lo principal.

Sentencia TSE-0014-2020. Expediente núm. TSE-09-0002-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra la Sentencia TSE/0013/2022, dictada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas de ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General



RDCU/aync

